



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 045-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0122-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE - LA CHIMBOTANA S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01398-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI del 16 de septiembre de 2019, a través de la cual se determinó el incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 2 y 3, ordenadas mediante Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, así como la multa impuesta ascendente a 2.00 (dos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 27 de diciembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 215-2007-PRODUCE/DGEPP¹ del 19 de abril de 2007, se otorgó a Pesquera Conservas de Chimbote S.A.C.² licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de enlatado de 2926 c/t de capacidad instalada en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), ubicado en el Lote Industrial 9, 10, 11, 12 y 13 de la Manzana D, Avenida Los Pescadores, Lotización Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGEPP³ del 04 de septiembre de 2008, se modificó la Resolución Directoral N° 215-2007-PRODUCE/DGEPP, en lo referido a la capacidad instalada, de 2926 a 1919 c/t; y

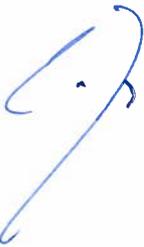
¹ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2007.

² Registro Único de Contribuyente N° 20445359042.

³ Folios 21 y 22 del expediente.



se aprobó el cambio de titularidad de la licencia otorgada a favor de Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. (en adelante, **La Chimbotana**).

- 
- 
3. Mediante Resolución Directoral N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴ del 04 de febrero de 2010, se aprobó el Plan Ambiental Complementario (en adelante, **PACPE**) individual en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de Inversión e implementación tecnológica (en adelante, **Anexo I**), presentado por La Chimbotana, para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la Columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
 4. Mediante Resolución Directoral N° 002-2012-PRODUCE/DGCHD⁵ del 22 de agosto de 2012, se otorgó a La Chimbotana licencia de operación de una planta de harina residual accesoria y complementaria a su planta de enlatado con una capacidad instalada de 2,5 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en la Av. Los Pescadores Mz. D, Lote 5-1-A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Chimbote.
 5. El 23 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente por parte de la administrada.
 6. Los resultados de dichas diligencias fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0081⁶ del 23 de octubre de 2012 y analizadas en el Informe N° 1288-2012-OEFA/DS⁷ del 11 de diciembre de 2012 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 7. Sobre la mencionada base, mediante Resolución Subdirectoral N° 196-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 15 de marzo de 2013, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra La Chimbotana¹⁰.



⁴ Folios 34 a 36 del expediente.

⁵ Folios 25 a 27 del expediente.

⁶ Folio 19 del expediente.

⁷ Folios 2 a 15 del expediente.

⁸ Folios 93 a 103 del expediente. Dicha resolución fue notificada el 15 de abril de 2013 (folio 104 del expediente).

⁹ Folios 151 a 164 del expediente.



¹⁰ Mediante escrito de Registro N° 017810 del 24 de mayo de 2013 (folios 121 a 147 del expediente), La Chimbotana presentó sus descargos.



8. El 29 de abril de 2016, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI¹¹, por medio de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de La Chimbotana¹² por la comisión de cuatro conductas infractoras. Asimismo, mediante el artículo 2° de la referida resolución directoral, el órgano decisor ordenó a la administrada el cumplimiento de tres medidas correctivas:

Cuadro N° 1: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No contaba con un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza de su planta de enlatado	Implementar un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y un (1) tanque de sedimentación en su planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE (en adelante, Medida Correctiva N° 1)	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde la notificación de la resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de almacenamiento de efluentes de limpieza y el tanque de sedimentación).
2	No contaba con un (1) tanque de sedimentación en su planta de enlatado			

¹¹ La referida resolución (folios 267 a 300 del expediente) fue notificada a La Chimbotana el 04 de mayo de 2016 (folio 304 del expediente).

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de La Chimbotana, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:
Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
3	No contaba con un (1) pozo séptico ni con un (1) pozo de percolación para el tratamiento de las aguas domésticas de su planta de enlatado.	Implementar una (1) planta compacta de tratamiento biológico conforme al compromiso asumido en su PACPE (en adelante, Medida Correctiva N° 2).	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acrediten la implementación de la medida correctiva (los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la planta compacta de tratamiento biológico).
4	No presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual	Presentar el Programa de Monitoreo de emisiones de su planta de harina residual ante el Ministerio de Producción (Produce) (en adelante, Medida Correctiva N° 3).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del cargo de presentación ante Produce del Programa de Emisiones, así como copia de dicho Programa de Monitoreo.

Fuente: Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA-DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. El 11 de julio de 2016, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 980-2016-OEFA/DFSAI¹³, por medio de la cual declaró consentida la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI.
10. A través de la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI de fecha 16 de septiembre de 2019¹⁴, la DFAI declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 2 y 3; y en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo sancionador e imponer las siguientes multas de acuerdo al detalle siguiente:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas

N°	Hecho imputado	Multa
1	Conducta Infractora N° 3	1.00 UIT
2	Conducta Infractora N° 4	1.00 UIT
	TOTAL	2.00 UIT

¹³ La referida resolución (folios 305 y 306 del expediente) fue notificada a La Chimbotana el 13 de julio de 2016 (folio 307 del expediente).

¹⁴ Notificada el 02 de octubre de 2019.

11. El 16 de octubre de 2019, La Chimbotana interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre el procedimiento concursal

- i) La administrada alega que se encuentra sujeto a un procedimiento concursal ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), encontrándose en aplicación del Plan de Reestructuración, por lo que su EIP no se encuentra procesando ni conservas ni harina residual de pescado en forma permanente, sólo a manera de prueba algunos equipos y maquinarias que ha ido recuperando. Por esa razón, no ha implementado el pozo séptico, el pozo de percolación, ni la planta compacta de tratamiento biológico conforme a su PACPE.
- ii) Asimismo, con relación a la situación descrita, la administrada señala que, a través de los escritos de Registro N° 2016- E01-052033 y 2019-E07-090333, comunicó que no podía realizar ninguna inversión para cumplir con las medidas correctivas, al encontrarse inmerso en un procedimiento concursal, así como la imposibilidad de dar cumplimiento a las mismas, respectivamente.
- iii) La administrada alega que, debido a que se encuentra inmerso dentro de un procedimiento concursal, el incumplimiento no ha sido intencional, quedando evidenciado que la administración ha violado el principio del debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y verdad material.

Sobre la notificación del inicio del procedimiento

- iv) Asimismo, la administrada alega que el inicio del presente procedimiento administrativo no le ha sido notificado con las formalidades de ley, vulnerándose el principio del debido procedimiento; situación que acarrea la nulidad de la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI.

Sobre el cálculo de la multa

- v) A través del Informe N° 01121-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de septiembre de 2019, se realizó la evaluación de la multa aplicable en función a la metodología para el cálculo de multas base y aplicación de los factores de graduación, a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), sin tener en cuenta que ya se había dado cumplimiento a la Medida Correctiva N° 1; y que no se podía dar cumplimiento a las Medidas Correctivas N° 2 y 3; por lo que no podía ser pasible de sanción con una multa abusiva ilegal y arbitraria de 2 UIT.

¹⁵ Mediante escrito de Registro N° 2019-E07-098871 (folios 415 a 424 del expediente).

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁷ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.
- 

¹⁹ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutorios de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

²² Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁶ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁶ **Constitución Política del Perú de 1993**
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.



22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁰; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³¹.



23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.



²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁰ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

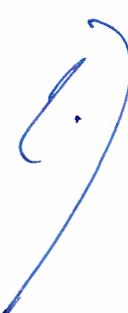
En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.



³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

- 
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD



26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³³ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



27. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de La Chimbotana por el incumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI.

VI. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas, en el marco de los procedimientos administrativos excepcionales.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³³ **TUO de la LPAG**
Artículo 218°. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



29. Al respecto, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, que estableció en su artículo 19° que, durante un período de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
30. Durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. Si se verificara el cumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento excepcional concluirá. Si la medida correctiva no fuera cumplida, se reanudará el procedimiento, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción que corresponda
31. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁴, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

32. Asimismo, conforme a lo establecido en el literal c del artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵ (TUO del RPAS), norma vigente al momento de la imposición de la medida correctiva, la Autoridad Decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas

³⁴ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 07 de abril de 2015.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

33. En virtud de las normas citadas, en el presente caso, la DFAI determinó la responsabilidad de La Chimbotana por la comisión de las conductas imputadas y le ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva

34. La Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se dictaron las medidas correctivas objeto del presente procedimiento, fue notificada el 04 de mayo de 2016, fecha a partir de la cual se inició el cómputo del plazo otorgado a La Chimbotana para cumplir y acreditar el cumplimiento de las mismas³⁶.
35. En ese sentido, la administrada tenía hasta el 20 de septiembre y 22 de junio de 2016, para acreditar el cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 3 y 4, tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas

Medidas Correctivas	Plazo de cumplimiento de las medidas correctivas			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
N° 3	04/05/2016	90 días hábiles	13/09/2016	5	20/09/2016
N° 4	04/05/2016	30 días hábiles	15/06/2016	5	22/06/2016

Elaboración: TFA

36. Al respecto, cabe señalar que, luego de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, mediante Cartas N° 015-2018-OEFA/DFAI/SFAP³⁷, 0265-2018-OEFA/DFAI/SFAP³⁸, 00064-2019-OEFA/DFAI/SFAP³⁹ y 00348-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁴⁰, la SFAP requirió a la administrada que, acredite el cumplimiento de las medidas correctivas, sus ingresos brutos percibidos durante el año 2011 y que designe a una persona encargada de coordinar con la SFAP la entrega de la documentación necesaria para acreditar el señalado cumplimiento.

³⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo.

³⁷ Folios 314 y 315 del expediente. Notificada el 29 de enero de 2018.

³⁸ Folios 324 del expediente. Notificada el 29 de septiembre de 2018.

³⁹ Folios 325 y 326 del expediente. Notificada el 13 de febrero de 2019.

⁴⁰ Folios 328 y 329 del expediente. Notificada el 28 de mayo de 2019.

1

37. Mediante escrito de Registro N° 052033 del 26 de julio de 2016⁴¹ (en adelante, **Escrito N° 1**), la administrada comunicó que los compromisos a subsanar fueron asumidos por la administración anterior, mientras que la administración temporal designada por el Indecopi, se encontraba a la espera de ratificación por la Junta de Acreedores; razón por la cual no podían realizar ningún tipo de inversión para cumplir con las medidas correctivas ordenadas.

38. Mediante la Carta N° PCH-JP-096-2019⁴² (en adelante, **Escrito N° 2**), la administrada dio respuesta a los requerimientos formulados a través de las Cartas N° 064 y 00348-2019-OEFA/DFAI-SFAP, señalando lo siguiente:

i) Respecto de la no instalación de un tanque pulmón: Se ha implementado un tanque pulmón para el almacenamiento de sus efluentes.

ii) Respecto de la no implementación de un tanque de sedimentación: Se ha implementado un sistema de flotación para el tratamiento integral de sus efluentes de limpieza (trampa de grasa, una celda Kroffta y una celda DAF química). Asimismo, que el 30 de julio de 2018, presentó ante el Produce, solicitud de actualización de su instrumento de gestión ambiental respecto de su tratamiento de efluentes de limpieza.

iii) Respecto de la no instalación de un pozo séptico y un pozo de percolación para el tratamiento de aguas domésticas de su planta de enlatado: Cuenta con sistema de drenaje compuesto por canaletas y caja de registros.

iv) Respecto de la no presentación del Plan de Monitoreo: adjunta actualización de su instrumento de gestión ambiental.

39. A través del Informe N° 00446-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁴³ del 16 de septiembre de 2019, la SFAP señaló lo siguiente:

i) Respecto a lo señalado a través del Escrito N° 1, la SFAP señaló que los procedimientos concursales están destinados al reconocimiento y recuperación de créditos (obligaciones de naturaleza patrimonial), mientras que las normas de carácter ambiental son de carácter público, razón por la cual, la administrada no puede eximirse del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

ii) **Medida Correctiva N° 1:** De las pruebas remitidas por la administrada, y de lo verificado por la DS⁴⁴ durante la Supervisión Regular realizada del 04 al

⁴¹ Folios 310 a 311 del expediente.

⁴² Folios 330 a 322 del expediente. Presentado mediante escrito de Registro N° 2019-E07-060333 del 19 de junio de 2019.

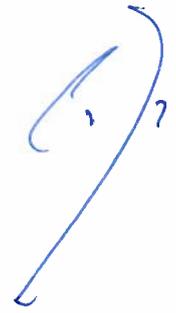
⁴³ Folio 369 a 376 del expediente.

⁴⁴ Informe de Supervisión N° 115-2019-OEFA-DSAP-CPES del 30 de abril de 2019, contenido en el disco compacto que obra a folio 356 del expediente.



07 de marzo de 2019, se acredita la implementación de un tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y un tanque de sedimentación en su planta de enlatado.

iii) **Medida Correctiva N° 2:**

- 
- a) El sistema de drenaje compuesto por canaletas y cajas de registros no acredita el cumplimiento de la medida correctiva, pues se trata de distintos equipos de tratamiento de efluentes.
 - b) Los titulares de los establecimientos industriales pesqueros son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente. En ese sentido, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación o actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental, debe cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
 - c) De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (**STD**), del Registro de Instrumentos Ambientales (**RIA**) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (**INAPS**), se verifica que no existe documentación o información adicional a la ya mencionada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.



iv) **Medida Correctiva N° 3:**

- a) Las acciones tomadas por la administrada han sido realizadas fuera del plazo establecido.
- b) Durante la Supervisión Regular realizada del 04 al 07 de marzo de 2019, se verificó que la administrada no presentó el Programa de Monitoreos porque no había sido elaborado ni presentado al Produce.
- c) De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (**STD**), del Registro de Instrumentos Ambientales (**RIA**) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (**INAPS**), se verifica que no existe documentación o información adicional a la ya mencionada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

- 
40. En virtud de lo señalado, en aplicación de lo dispuesto a través del artículo 19° de la Ley N° 30230, la SFAP recomendó reanudar el procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las conductas infractoras N° 3 y 4, quedando habilitado el OEFA para imponer la multa que corresponda, con una reducción del 50% en caso corresponda.
- 
- 

41. Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI⁴⁵ del 16 de septiembre de 2019, la DFAI declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas 2 y 3 ordenadas mediante Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI. Como consecuencia de dichos incumplimientos, se dispuso reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la comisión de las infracciones N° 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de presente resolución y sancionar a La Chimbotana con una multa ascendente a 2.00 (dos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Argumentos del recurso de apelación

Sobre el procedimiento concursal

42. En su recurso de apelación la administrada alega que se encuentra sujeto a un procedimiento concursal ante el Indecopi, encontrándose en aplicación del Plan de Reestructuración, por lo que su EIP no se encuentra procesando ni conservas ni harina residual de pescado en forma permanente, solo a manera de prueba algunos equipos y maquinarias que ha ido recuperando. Por esa razón, no ha implementado el pozo séptico, el pozo de percolación, ni la planta compacta de tratamiento biológico conforme a su PACPE.
43. Asimismo, con relación a la situación descrita, la administrada señala que, a través de los escritos de Registro N° 2016-E01-052033 y 2019-E07-060333, comunicó a la DFAI que no podía realizar ninguna inversión para cumplir con las medidas correctivas, al encontrarse inmerso en un procedimiento concursal, así como la imposibilidad de dar cumplimiento a las mismas, respectivamente.
44. Por lo señalado, afirma que el incumplimiento no ha sido intencional; quedando evidenciado que la administración ha violado el principio del debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y verdad material.

Análisis del TFA

45. De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, existen dos principios jurídicos relacionados con la motivación de los actos administrativos: el principio de verdad material y el principio del debido procedimiento⁴⁶. El primero de ellos dispone que los hechos

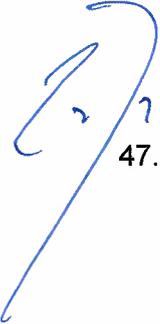
⁴⁵ Folios 377 a 380. Notificada el 02 de octubre de 2019 (folio 382 del expediente).

⁴⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.



que sustentan las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente, mientras que el segundo establece la garantía a favor de los administrados de que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivadas y fundadas en derecho.

- 
46. Partiendo de lo antes expuesto, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, exponer los hechos (debidamente probados) que sirven de sustento a sus decisiones⁴⁷ y, por otro, que tales decisiones se encuentren fundadas o sustentadas en normas que la facultan a adoptar dichas decisiones, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
47. Dicho esto, debe mencionarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo. En ese sentido, según lo señalado en el artículo 6° de la citada Ley, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
48. Ahora bien, en el presente caso, tal como alega la administrada, a través del escrito de Registro N° 2016-E01-052033 del 26 de julio de 2016 comunicó a la DFSAI, que se encontraba sujeto a un procedimiento concursal ante el Indecopi, razón por la cual, no podía implementar los equipos materia de las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI.
49. Asimismo, mediante escrito del 01 de marzo de 2016⁴⁸, la administrada comunicó que se estaba adecuando a un plan de restructuración y que debido a que durante

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señala lo siguiente:



(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).



⁴⁷ Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados (con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado).



⁴⁸ Folio 311 del expediente.

el año 2015 la producción de conservas fue mínima, la planta de harina residual fue clausurada. Ello tuvo como consecuencia que la producción de residuos sólidos fuera mínima, por lo que no fue necesario contratar con una EPS para su evacuación.

50. Como consecuencia de ello, mediante los numerales 19 a 25 del Informe N° 00446-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁴⁹, a través del cual se verificó el incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 3 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFAI se pronunció respecto de lo alegado por la administrada a través de los documentos citados en los considerandos precedentes, tal como se aprecia a continuación:

Informe N° 00446-2019-OEFA/DFAI-SFAP – Respecto del Procedimiento Concursal

IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

Cuestiones Previas

19. De la revisión del escrito con Registro N° 2016-E01-052033 del 26 de julio de 2016, el administrado señaló la imposibilidad hacer inversiones para cumplir con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, toda vez que se encontraba en un proceso concursal ante INDECOPI.
20. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público.
21. De esta manera, aun cuando el administrado sea parte de un procedimiento concursal, este se encuentra obligado a cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales que son de su cargo, toda vez que una interpretación contraria implicaría que cualquier empresa que se encuentre en situación de concurso pueda evadir el cumplimiento de normas de orden público que todo sujeto de derecho -en este caso, personas jurídicas - se encuentra conminada a

Informe N° 00446-2019-OEFA/DFAI-SFAP – Respecto de la producción mínima

⁴⁹ Folio 371 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumplir, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad -en este caso, el medio ambiente-.

22. En ese sentido, el hecho que el administrado se encuentre inmerso en un procedimiento concursal no lo exime de cumplir con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, en tanto el citado procedimiento está referido únicamente al reconocimiento y recuperación de créditos por parte del deudor a favor de sus acreedores, cuyo objeto se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial; mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.
23. Por lo que, lo alegado por el administrado, no impide al administrado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral, toda vez, que la tramitación de un procedimiento concursal no impide que el deudor cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, sino que busca evitar actos de disposición que puedan afectar la masa concursal que es garantía de los acreedores.
24. Por otro lado, en el escrito con Registro N° 2016-E01-052033 del 26 de julio de 2016 el administrado indicó que según la medida cautelar Expediente N° 00149-2015-31-2506-JM-CI-C1 viene administrando el FIP en donde se debe implementar las medidas correctivas, en razón a ello advierte que en el año 2015, su producción de conservas era mínima y la planta de harina residual se encontraba paralizada, por lo que la generación de residuos sólidos peligrosos fue mínima y no ameritaba contratar a una EPS para su evacuación.
25. Sobre el particular, resulta importante señalar que las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral no se encuentran referidas ni vinculadas de manera indirecta a la generación, transporte, transferencia ni disposición final de Residuos Sólidos; por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

51. De lo señalado en los considerandos precedentes, se verifica que la DFAI cumplió con pronunciarse respecto de los alegatos formulados por la administrada, pues dicho informe forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI del 16 de septiembre de 2016, tal como lo señaló el artículo 6° de su parte resolutive, siendo además debidamente notificado junto a la misma:

Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI

Artículo 6°.- Notificar a **Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C.** el Informe N° 00446-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Cédula de Notificación de la Resolución Directoral N° 0198-2019-OEFA/DFAI

ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 3568-2019-OEFA/CD Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS						
CARGO						
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR						
Destinatario / Administrado	PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C. 73283-3					
Domicilio	Dirección	AV. LOS PESCADORES MZ. DLT 5			Distrito	CHIMBOTE
	Provincia	SANTA	Departamento	ANCASH	Referencia	OEFA DFAI - 38
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	MEDIDAS CORRECTIVAS		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1398-2019-OEFA/DFAI					
Fecha de emisión	16 DE SEPTIEMBRE DE 2019	N° de folios	22		<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
Documentos Adjuntos	INFORME N° 00446-2019-OEFA/DFAI-SFAP INFORME N° 01127-2019-OEFA/DFAI-SSAG	N° de Expediente	0122-2013-OEFA/DFAI-SFAP		Agota la vía administrativa <input type="checkbox"/> No Aplica	
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellidos y nombres de la persona que recibe	SAINTE POINTE CARPIO				Documento de Identidad	DNI 32380665
Relación con el destinatario	VIGILANTE.				Firma	
Fecha de realización de la Notificación	02-10-19.	Hora	11:30 AM.			

52. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que este Tribunal comparte el parecer de la DFAI, referido a la obligatoriedad por parte de los administrados de cumplir con las obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental y/o el ordenamiento jurídico, aun cuando se encuentren inmersos en procedimientos concursales, tal como lo ha señalado en diversos pronunciamientos⁵⁰.
53. En ese sentido, el hecho de que la administrada se encuentre inmersa en un procedimiento concursal no la exime de cumplir con las medidas correctivas impuestas en el presente procedimiento.

⁵⁰ Véanse las Resoluciones N°s 050-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019; 075-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de febrero de 2019; y, 382-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, entre otras.

54. Por otro lado, si bien la administrada señala que, a través del escrito de Registro N° 2019-E07-060333⁵¹ del 18 de junio de 2019, comunicó también que se encontraba inmersa en un procedimiento concursal, ello no resulta cierto, pues de su lectura se aprecia que mediante ella dio respuesta a los requerimientos realizados por la DFAI a través de las Cartas N° 00064 y 00348-2019-OEFA/DFAI-SFAP, detallando los equipos que había instalado en su EIP, en correspondencia con las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA-DFSAI.

55. No obstante, cabe precisar que dicha comunicación también fue debidamente evaluada por la DFAI a través del Informe N° 00446-2019-OEFA/DFAI-SFAP, tal como se aprecia a continuación:

Informe N° 00446-2019-OEFA/DFAI-SFAP –Respecto del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1 (instalación de tanque pulmón)⁵²

IV.2.1 Medida correctiva N° 1

26. El 19 de junio de 2019, mediante el escrito de registro N° 2019-E07-060333¹⁴, el administrado remitió los siguientes medios probatorios a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral:

- (i) Informe técnico acompañado de fotografías fechadas y georeferenciadas, de donde se desprende la implementación de un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y un (1) tanque de sedimentación en su planta de enlatado¹⁵.

⁵¹ Folios 330 a 334 del expediente.

⁵² Folios 371 (reverso) y 372 del expediente.

(ii) Videos en los que se evidencia la operatividad del tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y del tanque de sedimentación en su planta de enlatado¹⁶.

OEFA
DFAI
FOL

27. Aunado a los medios probatorios descritos anteriormente, en el ítem (iii.7.) del Informe de Verificación N° 2, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas señaló lo siguiente:

"La información sobre la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por la DFAI a la empresa LA CHIMBOTANA S.A.C., se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 2

N°	N° Resolución de Responsabilidad	Medida Correctiva a Verificar	Hechos verificados durante la supervisión	Cumple
17	0614-2016-OEFA/DFAI	Implementar un (1) tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y un (1) tanque de sedimentación en su planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.	El EIP cuenta con un tanque pulmón-sedimentador ¹⁷ de 32 m ³ de capacidad de almacenamiento ¹⁸ . Además el EIP tiene implementada y en funcionamiento una celda DAF ¹⁹ química de 15 m ³ de capacidad almacenamiento, utilizada para el tratamiento de los efluentes industriales de las plantas de enlatado y harina residual.	SI

(...)"

28. De la revisión de lo señalado por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas en el Informe de Verificación; y, los medios probatorios remitidos por el administrado, corresponde indicar que se ha acreditado la implementación de un tanque pulmón para almacenamiento de efluentes de limpieza y un tanque de sedimentación en su planta de enlatado, conforme al compromiso ambiental contenido en el PACPE.

Informe N° 00446-2019-OEFA/DFAI-SFAP –Respecto del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 2 (instalación de una planta compacta de tratamiento biológico)⁵³

IV.2.2 Medida correctiva N° 2

31. El 19 de junio de 2019, mediante el escrito de registro N° 2019-E07-060333⁵³, el administrado remitió un informe en el que senalo lo siguiente:
- a) Que, cuenta con un sistema de drenaje compuesto por canaletas y cajas de registros en donde se ubica una trampa de sólidos de malla 0.5 mm, las aguas con sólidos menores a 0.5 mm de tamaño son recolectadas en un pozo colector de 2 m³ donde se agrega una solución de hipoclorito de calcio a 500 ppm para reducir la DBO y luego son bombeados fuera de sus instalaciones por medio de la red de desagües de SEDACHIMBOTE.
 - b) Que, a la fecha del escrito, se precisa que el Ministerio de Producción está en evaluación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental, en el que considera el uso de la red de desagüe de SEDACHIMBOTE para la evacuación de los efluentes domésticos.
32. Respecto al descargo a), se debe precisar que, la medida correctiva N° 2 está referida a acreditar la implementación de una planta compacta de tratamiento biológico conforme al compromiso asumido en el PACPE; por lo que la implementación del sistema de drenaje compuesto por canaletas y cajas de registros no acredita el cumplimiento de dicha medida correctiva, dado que se trata de diferentes equipos de tratamiento de efluentes.
33. Respecto al descargo b), se debe precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del Establecimiento Industrial Pesquero es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o normativa vigente.

Informe N° 00446-2019-OEFA/DFAI-SFAP –Respecto del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 3 (Programa de Monitoreo de Emisiones)⁵⁴

IV.2.3 Medida correctiva N° 3

40. El 19 de junio de 2019, mediante el escrito de registro N° 2019-E07-060333⁵³, el administrado senalo presentó el programa de monitoreo de emisiones de su planta de harina residual, que forma parte del plan de vigilancia ambiental de la actualización de su instrumento de gestión ambiental, el 30 de julio de 2018.
41. Sobre lo alegado por el administrado, se debe precisar que, mediante la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI de fecha 29 de abril de 2016, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento, entre otras, de la medida correctiva N° 3, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI, la cual fue efectuada el día 04 de mayo de 2016. Por lo que, el plazo otorgado venció el 15 de junio de 2016.
42. Ahora bien, esta autoridad brindó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, a efectos de que acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 3. Es así que el plazo para remitir el cumplimiento de dicha medida correctiva venció el 22 de junio de 2016, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2
Detalle del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento

⁵³ Folio 372 (reverso) del expediente.

⁵⁴ Folios 373 (reverso) y 374 del expediente.

Presentar el Programa de Monitoreo emisiones de su planta de harina residual ante PRODUCE (Medida Correctiva N°3)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral. Fecha de vencimiento: 15 de junio de 2016	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la DFAI copia del cargo de presentación ante PRODUCE del Programa de emisiones, así como copia de dicho Programa de Monitoreo. Fecha de vencimiento: 22 de junio de 2016
---	--	---

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas SFAP/DFAI

43. Por tanto, queda acreditado que las acciones que el administrado ha tomado se encuentran fuera del plazo establecido en la Resolución Directoral.

56. En ese sentido, como se ha podido apreciar de los considerandos precedentes, la DFAI cumplió con evaluar los descargos de la administrada formulados a través del escrito de Registro N° E07-060333, referidos al cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1, 2 y 3.
57. Por otro lado, en relación a que el incumplimiento no ha sido intencional, se debe señalar que en virtud del principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG se establece que "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".
58. En ese sentido, conforme el artículo 18° de la Ley N° 29325⁵⁵ —en concordancia con el artículo 144° de la LGA⁵⁶— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. Es decir, en materia ambiental no es aplicable la responsabilidad subjetiva, por lo que no cabe analizar la culpabilidad de la administrada, sino únicamente acreditar el nexo causal entre el impacto negativo causado, en forma de riesgo o daño, y su actividad productiva.
59. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, la administrada únicamente podrá eximirse de la responsabilidad administrativa objetiva si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁵⁵ **LEY N° 29325**
Artículo 18°. - **Responsabilidad objetiva**
 Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵⁶ **LEY N° 28611**
Artículo 144°. - **De la responsabilidad objetiva**
 La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

60. Así entonces, teniendo en cuenta que, en el presente caso, no se ha acreditado de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, por caso fortuito o fuerza mayor, el alegato de la administrada no enerva su responsabilidad; razón por la cual, a juicio de este Tribunal, el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI⁵⁷, ha sido realizado en observancia de los principios de debido procedimiento y verdad material, invocados por la administrada.

61. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, si bien la administrada alega que se han vulnerado también los principios de razonabilidad, imparcialidad e informalismo⁵⁸, sin señalar de qué manera concreta se habrían vulnerado dichos principios, luego de la revisión de los actuados realizada por este Tribunal, no se aprecian vicios que impliquen la vulneración de los mismos que acarreen la nulidad de la resolución venida en grado.

Sobre la notificación del inicio del procedimiento

62. De otro lado, la administrada alega que el inicio del presente procedimiento administrativo no le ha sido notificado con las formalidades de ley, vulnerándose el principio del debido procedimiento; situación que acarrea la nulidad de la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI.

Análisis del TFA

63. En virtud del principio del debido procedimiento de la potestad sancionadora del estado, recogido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁹, las

⁵⁷ Folios 377 a 380. Notificada el 02 de octubre de 2019 (folio 382 del expediente).

⁵⁸ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5. **Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.6. **Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

⁵⁹ TUO de la LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

1

autoridades administrativas no pueden imponer sanciones sin haber tramitado el procedimiento correspondiente, respetando las garantías del debido procedimiento.

- 2
64. Al respecto, cabe precisar que, a través de los artículos 11° y 12° TULO del RPAS, se disponía que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, se iniciaban con la notificación de la resolución de imputación de cargos a la administrada; la cual debía contener, una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que tipifican dichos actos como infracción, las sanciones que eventualmente correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones; la propuesta de medida correctiva y el plazo dentro del cual la administrada podrá presentar sus descargos por escrito y los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas⁶⁰.
65. En virtud de lo dispuesto por el TULO del RPAS, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁶¹ del OEFA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 196-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 15 de marzo de 2013, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI/PAS, decidió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra La Chimbotana.
66. Dichas resoluciones subdirectorales fueron notificadas a La Chimbotana el 15 de abril de 2013 y el 19 de noviembre de 2015, respectivamente, cumpliendo con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 12° del TULO del RPAS:
- a) **Descripción de los hechos, norma tipificadora y sanciones que eventualmente correspondería aplicar:** Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI/PAS⁶².

60 **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2015-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 07 de abril de 2015.**

Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.

(iv) La propuesta de medida correctiva.

(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.

(vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

61 Actualmente la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

62 Folios 162 y 163 del expediente.

- 
- b) **Propuesta de medida correctiva:** Artículo 8° de la Resolución Subdirectoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI/PAS⁶³.
- c) **Plazo para presentar descargos y medios probatorios:** Artículo 3° de la Resolución Subdirectoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

67. Así entonces, a juicio de este Tribunal, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado con la notificación de las Resolución Subdirectoral N° 196-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 15 de marzo de 2013 y Resolución Subdirectoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 13 de noviembre de 2015, razón por la cual lo alegado por la administrada carece de sustento.



68. Cabe precisar en este punto, tal como ya se ha señalado *supra*, que en virtud del artículo 19° de la Ley 30230, a través de la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, la DFSAI determinó la responsabilidad de la administrada, ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y suspendió el procedimiento. No obstante, debido a que la administrada no cumplió con las medidas correctivas N° 2 y 3, en el modo y plazo determinados por la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI, se reanudó el procedimiento, imponiendo las multas correspondientes por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3°.



69. De lo señalado en el considerando precedente, se tiene que la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI, ha sido emitida en el marco del procedimiento iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 196-2013-OEFA/DFSAI/PAS del 15 de marzo de 2013, el cual se encontraba suspendido en virtud de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230.

70. Siendo ello así, la determinación del incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 3 y 4, realizada a través de la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI, no requería de una imputación de cargos previa, pues esta ya había sido realizada, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes; razón por la cual, a juicio de este Tribunal, no se ha realizado vulneración alguna al debido procedimiento.

Sobre el cálculo de la multa



71. A través del Informe N° 01121-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de septiembre de 2019, se realizó la evaluación de la multa aplicable en función a la Metodología para el Cálculo de Multas, sin tener en cuenta que ya se había dado cumplimiento a la Medida Correctiva N° 1 y que no se podía dar cumplimiento a las Medidas Correctivas N° 2 y 3; por lo que no podía ser pasible de sanción con una multa abusiva ilegal y arbitraria de 2 UIT.

⁶³ En el marco de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Análisis del TFA

72. Al respecto, cabe precisar en primer lugar que, de la lectura del Informe N° 01121-2019-OEFA-DFAI-SSAG⁶⁴ del 13 de septiembre de 2019, a través del cual la Subdirección de Gestión de Incentivos (**SSGA**) de la DFAI realizó el cálculo de las multas impuestas en el presente procedimiento, se aprecia que dicho informe sólo consideró el cálculo de las multas correspondientes por las Conductas Infractoras N° 5 y 10 (que sustentaron la imposición de las Medidas Correctivas N° 3 y 4), pues como se ha señalado *supra*, la DFAI había verificado el cumplimiento de la Medida Correctiva N° 1.
73. En segundo lugar, en relación a que el cálculo de la multa fue realizado a pesar de que la administrada no podía realizar el cumplimiento de las medidas correctivas, cabe precisar que, del análisis realizado en los considerandos precedentes por este Tribunal, se ha verificado que La Chimbotana incumplió con las Medidas Correctivas N° 3 y 4, por lo que correspondía reanudar el procedimiento administrativo sancionador y aplicar las multas correspondientes; razón por la cual, el cálculo ha sido realizado en observancia del principio del debido procedimiento.
74. Finalmente, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por La Chimbotana en contra de la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse confirmado su responsabilidad y tras la revisión de los mismos, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.
75. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI del 16 de septiembre de 2019, a través de la cual se determinó: i) el incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 3 y 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 614-2016-OEFA/DFSAL y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones N° 5 y 10 de detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, ii) la multa ascendente a 2.00 (dos y 00/100) UIT, al no haber implementado las medidas correctivas impuestas.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁶⁴ Folios 360 a 368 del expediente.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01398-2019-OEFA/DFAI del 16 de septiembre de 2019, que declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas N° 2 y 3 señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 2.00 (dos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 2.00 (dos y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Pesquera Conservas de Chimbote – La Chimbotana S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 045-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 29 páginas.